



# Resolución Directoral

N° 3836-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

**VISTO:** el expediente administrativo N° 5995-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 04-000652-2016-PRODUCE/DIS, el Reporte de Ocurrencias 004-N°000652, el Parte de Muestreo 04-N°010924, el Acta de Decomiso N° 04-017775, las Actas de Donación 04 -015255, 016876, 017762, 017175, 017763, 018234, 017044, 018272, 016855, 018273, 017527, 016854, 018275, 017765, 018471, 016450, 018083, 018083, 018489, 018490, 05-003329, 003330, 003598, 003682, 003561, 003560, 003592, 003593, 003591, 003684, 003562, 003596, 003564, 003595, 003597, 003594, 003683, 003677, 003600, 003685, 003563, 003599, 003686, 003331, 003332, 003333, 003334, 003335, 003336, 003337, 003338, 003339, 003340, 003341, 003342, 003343, 003344, 003667, 003668, 003669, 003670, 003671, 003672, 003673, 003674, 003675, 003676, 003679, 003680, 003681, el Informe Final N° 01418-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, y el Informe Legal N° 4065-2017-PRODUCE/DGS-hdiazd de fecha 06 de setiembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 01418-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; proponiendo la aplicación de la sanción de **MULTA** equivalente a **96.76 UIT** y el **Decomiso** de **186.082 t.** del recurso caballa, asimismo **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de Decomiso;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Coishco, siendo las 06:30 horas del día 07 de agosto de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 000652 a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **KIARA B** de matrícula **CE-21455-PM** por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, lo que constituiría presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, se procedió a levantar Acta de Decomiso N° 04 - 017775, de fecha 07 de agosto de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico caballa capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **186.082 t (CIENTO OCHENTA Y SEIS TONELADAS CON OCHENTA Y DOS KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante las Actas de Donación Ns° 04 -016876, 017762, 017175, 017763, 018234, 017044, 018272, 016855, 018273, 017527, 016854, 018275, 017765, 018471, 016450, 018083, 018033, 018489, 018490, 05-003329, 003330, 003598, 003682, 003561, 003560, 003592, 003593, 003591, 003684, 003562, 003596, 003564, 003595, 003597, 003594, 003683, 003677, 003600, 003685, 003563, 003599, 003686, 003331, 003332, 003333, 003334, 003335, 003336, 003337, 003338, 003339, 003340, 003341, 003342, 003343, 003344, 003667, 003668, 003669, 003670, 003671, 003672, 003673, 003674, 003675, 003676, 003679, 003680, 003681, de fechas 07, 08, 10 y 11 de agosto de 2016;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 1398-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04 de mayo de 2017, se le notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, por medio de la cédula de notificación N° 6799-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 09 de agosto de 2017, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 01418-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, no ha cumplido con presentar sus descargos sobre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la presente Resolución Directoral;



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y en el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias



# Resolución Directoral

N° 3836-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción que: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, norma que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, publicada el 27 de junio de 2001, en su artículo 1° aprobó como Anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; siendo que, **para el recurso Caballa la talla mínima de captura establecida es de 32 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 30% de ejemplares juveniles**, conforme el siguiente cuadro:



PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	32	total	30

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus murphy*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias;

Que, adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 6) del artículo 7°, que: **Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;**



Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, de fecha 30 de diciembre de 2015, se estableció el Límite Total de captura del recurso jurel (*trachurus murphy*) en 93,000 toneladas y para el recurso de caballa (*Scomber japonicus peruanus*), en 44,000 toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016;



Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las “Disposiciones Para Realizar El Muestreo De Recursos Hidrobiológicos”, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano directo en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: “(...) el inspector tomará tres (03) muestras la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante (...)”;

Que, de igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: “El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Caballa	120



# Resolución Directoral

N° 3836-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, al respecto, debemos indicar que el primer párrafo del ítem 4) de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE establece que: **“El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.”** En ese sentido de la revisión del Parte de Muestreo, se advierte que la toma de muestras de la descarga efectuada por la embarcación pesquera fue realizada considerando el peso declarado, por lo que se colige que se ha cumplido con lo establecido en el ítem 4) de la norma mencionada;



Que, ahora bien, de la revisión del Parte de Muestreo 04 - N° 010924, se observa que la embarcación pesquera **KIARA B** de matrícula **CE-21455-PM**, el día 07 de agosto de 2016, descargó un total de **443.474 t (100%)** del recurso hidrobiológico caballa, realizándose el muestreo sobre el **Peso Declarado (390 t)**, verificándose que la primera muestra se efectuó cuando se había pesado **70.300 t** del recurso (es decir al 18.026% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **154.410 t** del recurso (al 39.592% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **222.260 t** del recurso (al 56.990% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;



Que, asimismo, se tiene que, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE; toda vez, de conformidad con el Parte de Muestreo 04 - N° 010924, **se tomó como muestra 214 ejemplares, de los cuales 154 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale al 71.96% de ejemplares juveniles;** y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 30%, obtenemos como resultado que la referida embarcación extrajo el **41.96%** de ejemplares juveniles del recurso caballa, excediendo el máximo permitido de tolerancia;

Que, al respecto mediante la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE, se reguló la extracción del recurso caballa; también es cierto que por medio del numeral 6) del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se generó la obligación a los armadores pesqueros de no exceder la tolerancia de 30% de especímenes de caballa en tallas menores, la cual fue ampliada hasta un 40% en virtud del numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N°

009-2013-PRODUCE. En consecuencia, la administrada debe realizar sus faenas pesqueras respetando la obligación en mención, no encontrándose exenta de responsabilidad administrativa en caso incumpla la obligación mencionada, máxime si la extracción de especímenes en tallas menores es un riesgo comercial asumido por los administrados. Ahora bien, respecto al ofrecimiento de la prueba sobre el informe que la Dirección de Supervisión y Fiscalización debe elaborar en base a los reportes de ocurrencia emitidos en la primera temporada de pesca del año 2015, se debe señalar que es en la etapa instructora en la que se ofrecen los medios probatorios y se recaba los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad en aplicación del numeral 4 del artículo 253° del Texto Único de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, no siendo la etapa sancionadora el momento idóneo para oficiar estos medios probatorios a solicitud de parte;

Que, los Principios de culpabilidad, legalidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador aplicables en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador, por lo que la Administración debe valorar las circunstancias en las que se cometieron la infracción. En esa línea conceptual, la autoridad evaluará en el caso concreto si al particular le era exigible otra conducta o si actuó en mérito a confianza legítima de que el acto que realizaba era regular, ocultamiento de información, cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción, participación en una organización delictiva, etc. De lo expuesto, se puede deducir fácilmente que la Administración evaluará en el caso concreto si al particular le era exigible otra conducta o si actuó en mérito a confianza legítima de que el acto que realizaba era regular. Asimismo, la administrada agrega que en el presente caso no se está haciendo una valoración conjunta de todos los elementos relevantes, pues no se ha considerado que actualmente no se encuentra al alcance de los particulares ningún sistema que les permita detectar las zonas en donde se encuentran los cardúmenes en los cuales se localiza la mayor presencia de juveniles. Caso contrario, compete a la Administración a que acredite en el trámite de este expediente cuál es el mecanismo tecnológico que permita la detección temprana y anterior de los ejemplares juveniles en proporciones menores a las establecidas. Asimismo, la administrada señala que en el supuesto negado que haya extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores en proporciones superiores a las permitidas, no tuvo la intención de cometer dicha conducta ya que no existe forma científica de prever la conducta vedada;

Que, en base a lo mencionado en el párrafo anterior, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>1</sup>;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>2</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que,

<sup>1</sup> Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

<sup>2</sup> *Ibid.*



# Resolución Directoral

N° 3836-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado<sup>3</sup>;

Que, en ese sentido, se ha dejado por sentado que los administrados pueden disminuir la presencia de especímenes en tallas menores durante sus calas hasta antes de recoger el 30% del paño, cuando la mortalidad es relativamente baja; esto quiere decir que la administrada no actuó con la diligencia necesaria para evitar exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a las establecidas;

Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que el día 07 de agosto de 2016, su embarcación pesquera **KIARA B** de matrícula **CE-21455-PM**, realizó la extracción de **443.474 t.** del recurso hidrobiológico caballa, presentando una incidencia de especímenes juveniles ascendente a 71.96%, excediendo la tolerancia establecida en 41.96%;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece las sanciones de **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

<sup>4</sup> Al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2012, la cual estableció los Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de Recursos Marinos – Peces y Productos, a ser utilizados por los órganos sancionadores para al cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el

expresado en UIT) y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

<b>SANCIÓN POR EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS O PESOS MENORES A LAS ESTABLECIDAS</b>			
<b>D.S. 009-2013-PRODUCE</b>	<b>Cálculo de la Multa</b>	<b>Multa</b>	<b>Decomiso</b>
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso), en UIT <b>186.082 x 0.52</b>	<b>96.76 UIT</b>	<b>186.082 t. de caballa</b>

Que, del análisis del Parte de Muestreo 04 – N° 010924, se advierte que la **E/P KIARA B**, extrajo un 71.96% del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a los veintinueve (29) centímetros de longitud de la horquilla excediendo la tolerancia máxima permitida de 30%, por lo cual se decomisó el **41.96%** de la pesca declarada, que equivale a **186.082 t. (CIENTO OCHENTA Y SEIS TONELADAS CON OCHENTA Y DOS KILOGRAMOS)** del recurso caballa, según Acta de Decomiso N° 04 - 017775, por lo que se debe tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC N° 20136165667, propietaria de la embarcación pesquera **KIARA B** de matrícula **CE-21455-PM**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 07 de agosto de 2016, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

**MULTA : 96.76 UIT (NOVENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**

**DECOMISO : 186.082 t. de caballa.**

**ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso extraído en exceso, ascendente a **186.082 t. (CIENTO OCHENTA Y SEIS TONELADAS CON OCHENTA Y DOS KILOGRAMOS)** de caballa a través de la embarcación pesquera **KIARA B** de matrícula **CE-21455-PM**, el día 07 de agosto del 2016.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

factor (UIT) correspondiente a la caballa es de 0.52. En tal sentido, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.



# Resolución Directoral

N° 3836-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

**ARTÍCULO 4°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones

